



Resolución No. CSJBOR24-1608
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00952

Solicitante: Sonia Isabel Salgado González

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Elba Sofia Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001400300320230099200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 4 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de diciembre de 2024, la señora Sonia Isabel Salgado González solicitó que se ejerciera vigilancia judicial sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300320230099200, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial *“viola los derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, so pretexto de garantizar el derecho a la defensa de los demandados, quienes se vincularon al proceso, pero sin que los abogados de los mismos tuvieran las facultades para hacerlo como indica el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena en el auto del 16 de abril de 2024”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sonia Isabel Salgado González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Sonia Isabel Salgado González solicitó que se ejerciera vigilancia judicial sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300320230099200, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

agencia judicial *“viola los derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, so pretexto de garantizar el derecho a la defensa de los demandados, quienes se vincularon al proceso, pero sin que los abogados de los mismos tuvieran las facultades para hacerlo como indica el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena en el auto del 16 de abril de 2024”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida por el juzgado. Así lo indicó:

“(…) Mi apoderado solicitó el 18 de abril de 2024, mediante memorial la aclaración del auto como quiera que el despacho no dispuso un término para que los demandados cumplieran la carga procesal impuesta.

7. Los demandados no han cumplido con la carga procesal tendiente a aportar en legal forma el poder y el proceso no sigue su curso.

(…)

resolvió la solicitud de aclaración de auto formulada por mi apoderado, negando la solicitud y solo requiriendo a los demandados a cumplir la orden sin determinar un plazo para ello, es decir, bien pueden los demandados presentar lo ordenado en el tiempo que deseen y el trámite del proceso continuará en mora.

9. El despacho accionado mantiene en mora judicial el trámite del proceso, así mismo, viola los derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, so pretexto de garantizar el derecho a la defensa de los demandados, quienes se vincularon al proceso, pero sin que los abogados de los mismos tuvieran las facultades para hacerlo como indica el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena en el auto del 16 de abril de 2024.

10. No es aceptable que se vulneren los derechos de los usuarios del servicio público de administración de justicia”.

Al revisar los anexos allegados por la solicitante, se observa que por auto del 27 de noviembre de 2024, el juzgado resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO: No acceder a la solicitud de tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de PROMOTORA PIAMONTE SAS, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: No acceder a fijar término para que las demandadas aporten memorial poder, de conformidad con lo expuesto en la providencia”.

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial actual por parte del despacho, ya que lo que se indica por la quejosa, es que no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida en el auto adiado el 27 de noviembre de 2024, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica a la quejosa que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su

posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sonia Isabel Salgado González sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300320230099200, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Elba Sofia Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH